

TEMA: DEBIDO PROCESO- Mora injustificada de la Fiscalía en el trámite de una denuncia penal y alcance de las órdenes del juez de tutela para garantizar el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, sin invadir la autonomía del ente investigador./

HECHOS: GAVM, JAVR y AJM, mediante apoderado, presentaron el 28 de abril de 2025 una denuncia ante los canales institucionales de la Fiscalía por hechos ocurridos el 12 de abril de 2025 en (...) Barbosa, Antioquia. Los acontecimientos fueron inicialmente relacionados con posibles conductas de violación de habitación ajena, amenazas, perturbación de la posesión o mera tenencia y daño en bien ajeno, entre otras. Posteriormente formularon solicitudes de impulso y aclaración, al advertir que la Fiscalía estaba asociando sus requerimientos con otra noticia criminal, 05001600024820226XXX, originada en una denuncia de 2022 por hechos ocurridos en 2020. La Fiscalía 202 Local de Barbosa informó que en aquella actuación no aparecía denuncia ni actuación correspondiente a los hechos de 2025. Los accionantes solicitaron, esencialmente, localizar y establecer la trazabilidad de la denuncia identificada inicialmente con el asunto ME93749XXX, determinar su registro, reparto o eventual omisión; evitar que se confundieran los hechos de 2025 con la actuación relativa a los hechos de 2020; impulsar la actuación penal; y obtener respuesta sobre las diligencias solicitadas y las medidas de protección. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Girardota amparó los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia. Entre otras medidas, ordenó informar el estado de la nueva noticia criminal, adoptar medidas iniciales de impulso, trasladar la documentación vinculada con el asunto ME93749XXX y no confundir los hechos de 2025 con la noticia criminal correspondiente a 2020 y 2022, salvo decisión motivada sobre conexidad, acumulación u otra figura legal procedente. Corresponde a este despacho determinar si la decisión de primera instancia y las órdenes impartidas con ocasión del amparo desbordan el ámbito de aplicación de la acción de tutela en los casos de mora judicial, en los términos que lo alega la Fiscal 32 Local de Barbosa.

TESIS: (...) La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota en la presentación de solicitudes ante las autoridades judiciales. Ella se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en los plazos dispuestos en la ley o en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, prohibiéndose las dilaciones injustificadas en la administración de justicia(...)Entonces, la mora judicial constituye entonces, una afrenta a las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia ya que supone el desconocimiento del plazo razonable para resolver los asuntos jurisdiccionales sometidos al conocimiento del servidor público. Ese deber se extiende a las autoridades judiciales entre las que se encuentran los delegados de la Fiscalía General de la Nación. No obstante, no en todos los eventos en los que está presente se configura la mencionada vulneración por cuanto, en términos de la Corte Constitucional debe tenerse en cuenta un motivo valido que lo justifique.(...) Sobre lo anterior, la jurisprudencia fijó pautas claras establecer cuando hay mora justificada. Para ello se exige: *i)* se hubiesen incumplido los términos previstos en la ley; *ii)* no exista un motivo razonable que justifique esa demora, como podría ocurrir con la congestión judicial o un alto volumen de trabajo; y *iii)* la tardanza sea imputable a la negligencia u omisión sistemática en el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios judiciales.(...) la competencia del juez constitucional, como ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de las altas cortes, no puede desconocer la independencia y autonomía judicial por lo que debe respetar las funciones y competencia asignadas por el legislador. En materia penal, el artículo 250 de la Constitución Política dispone que, La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición

especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de este. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley. Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, por regla general establece que la Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. En el interregno de ese término el ente acusador, según el artículo 200 del canon procedimental penal, debe realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querella, petición especial o por cualquier otro medio idóneo. (...)Teniendo en cuenta lo expuesto, aunque el legislador no le ha impuesto al ente acusador un término específico para desarrollar su actividad investigativa de forma específica, sí le ha dado un término legal para resolver la indagación o investigación y le ha asignado el deber de fijar un programa metodológico para el esclarecimiento de los hechos y así garantizar la finalidad del procedimiento (...)De acuerdo con los medios de prueba aportados en el trámite constitucional se logró establecer que, por hechos similares y denunciados el 8 de noviembre de 2022 se inició la actuación radicada No. 05001600024820226XXX(...)La anterior situación evidenció una mora por parte de la Fiscalía General de la Nación en el impulso de la acción penal; si bien esa dilación no desbordó el término de legal contemplado en parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, no es menos cierto que la demora en la ejecución de actividades propias de la fiscalía a cargo cercenó el debido proceso y acceso a la administración de justicia de los demandantes, pues les impidió obtener respuesta clara, concreta y de fondo a sus postulaciones. a cargo de la Fiscal 202 Local de Barbosa, por lo que las solicitudes procesales que presentaron los demandantes asociados a la denuncia de abril de 2025 se resolvieron por la Fiscal 202 Local que conoce la actuación anterior y manteniendo en vilo el impulso y la resolución de las postulación por los hechos de 2025.(...) Para resolver el problema jurídico es importante precisar que, se reúnen los presupuestos jurisprudenciales antes analizados para endilgarle a la Fiscalía General de la Nación una mora injustificada, ya que la demora para asignar radicado superó los 400 días y se debió a una actuación propia del ente persecutor y los funcionarios de atención temprana.(...) Vistas las pautas fijadas por la *a quo*, encuentra la Sala que, el amparo de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en los términos que se explicó requerían acciones concretas para evitar que el inicio de la actuación se postergara indefinidamente, aspecto que se acompasa con la subregla fijada por la Corte Constitucional relativa a darle prioridad a la resolución del asunto.(...) Lo que se advierte de las directrices fijadas por la juez de instancia es que se garantice a los demandantes acceder a la información veraz y precisa, se adopten los actos y diligencias investigativas necesarias para impulsar la actuación y se resuelva jurídicamente si las denuncias son objeto de conexidad, acumulación o cualquier otra figura aplicable de conformidad con los parámetros que fija la Ley 906 de 2004.

MP: NADIA YAMILE RESTREPO ZEA

FECHA: 31/07/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL

Lugar y fecha	Medellín, 31 de julio de 2026
Proceso	Tutela de segunda instancia
Radicado	05308-31-04-001-2026-00081-01
Demandante	Gildardo Antonio Vanegas Marín y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Providencia	Sentencia aprobada por Acta No. 105
Tema	Debido proceso
Decisión	Confirma
Ponente	Nadia Yamile Restrepo Zea

1. ASUNTO POR TRATAR

Resuelve la Sala la impugnación presentada por la Fiscal 32 Local de Barbosa, Antioquia, en contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Girardota el doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026) mediante el que amparó los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los demandantes.

2. HECHOS

Gildardo Antonio Vanegas Marín, Jessica Andrea Vanegas Rodríguez Y Arnulfo Jurado Marín por intermedio de su apoderado judicial señalaron que el 28 de abril de 2025 los radicaron denuncia ante canales institucionales de la Fiscalía General de la Nación por hechos ocurridos el 12 de abril de 2025, aproximadamente desde las 11:00 a.m., en un inmueble ubicado en la vereda La Gómez del municipio de Barbosa, Antioquia. La denuncia fue dirigida contra varias personas, por conductas que fueron calificadas inicialmente como presunta violación a habitación ajena, amenazas, perturbación de la posesión o mera tenencia, daño en bien ajeno y las demás que resultaran procedentes.

Sostuvieron que, en la denuncia se indicó que los denunciados habrían ingresado sin autorización al predio, ocupado zonas privadas del inmueble, proferido amenazas, ejecutado actos materiales sobre el terreno y perturbado la posesión, tenencia y convivencia pacífica de los denunciantes. También se señaló la posible intervención de un miembro activo de la Policía Nacional, a quien se le atribuyó haber acompañado o apoyado los hechos denunciados. Como soporte, se anunciaron videos, fotografías, testimonios, documentos de propiedad y antecedentes relacionados con la controversia.

Dijeron que, el apoderado el 28 de mayo de 2025 presentó complemento y solicitud urgente de impulso procesal dentro del asunto ME93749004. Allí ratificó los hechos denunciados, hizo

referencia a nuevas pruebas consistentes en videos, fotografías y testimonios, solicitó impulso urgente de la actuación, información sobre el fiscal encargado y la adopción de medidas de protección. Esa comunicación también cuenta con constancia de envío y confirmación electrónica de recepción.

Agregaron que, la Fiscalía 202 Local de Barbosa mediante Oficio No. 132 del 4 de junio de 2025, respondió la solicitud e indicó que se había dado impulso al proceso mediante audiencia de conciliación, que se estaba a la espera de un fallo judicial relacionado con la declaratoria de propiedad del señor que aparecía como víctima dentro de la actuación, que los datos del despacho reposaban en el oficio y que la fiscalía no expedía órdenes de alejamiento. En esa misma respuesta se precisó que no se había aportado poder para actuar y que en el expediente figuraba reconocida otra apoderada de víctimas.

Indicaron que, la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín emitió el 19 de junio de 2025 informó que la solicitud recibida el 28 de mayo de 2025 había sido direccionada a la Fiscal 202 Local de Barbosa, como titular del caso, para que dentro de su autonomía funcional diera respuesta al requerimiento. También indicó que conoció la contestación emitida por dicha fiscalía el 4 de junio de 2025.

Aunado a lo anterior, el apoderado el 29 de abril de 2026 presentó nueva solicitud de impulso procesal y acceso al expediente, bajo el SPOA 050016000248202265419. En respuesta, mediante Oficio No. 049 del 12 de mayo de 2026, la Fiscalía 202 Local de Barbosa informó que, verificado el sistema SPOA y el expediente,

la actuación correspondía a hechos ocurridos el 1 de agosto de 2020, denunciados el 8 de noviembre de 2022, por el delito de perturbación de la posesión sobre inmueble, por lo que se configuró la caducidad de la querella.

Señalaron que, ante esa respuesta, el apoderado el 12 de mayo de 2026 presentó solicitud de aclaración, corrección, impulso procesal y oposición a la manifestación de caducidad de la querella. En ella sostuvo que la denuncia ME93749004 no podía confundirse con hechos del año 2020 ni con una querella de 2022, pues correspondía a hechos autónomos ocurridos el 12 de abril de 2025 y denunciados el 28 de abril del mismo año. Por ello pidió que la Fiscalía informara si dicha denuncia había sido incorporada al SPOA 050016000248202265419, si se le asignó un radicado distinto, si fue acumulada a una noticia criminal anterior, si fue remitida a otro despacho o si existía alguna confusión en el sistema.

Refirieron que, la Fiscalía 202 Local de Barbosa el 20 de mayo respondió que, revisada la carpeta del SPOA 050016000248202265419, la actuación correspondía a una noticia criminal originada en denuncia del 8 de noviembre de 2022, por hechos del 1° de agosto de 2020. Agregó que en esa carpeta no obraba denuncia, querella, noticia criminal ni actuación alguna relativa a hechos ocurridos en el año 2025, ni constaba acumulación, conexidad o incorporación de actuaciones distintas a la originada en 2022.

Ese 20 de mayo, dijeron, el apoderado hizo otra solicitud de corrección, incorporación, impulso procesal, práctica de actos

urgentes y valoración integral de la denuncia penal por los hechos del 12 de abril de 2025. Allí insistió en que debía aclararse qué ocurrió con la denuncia ME93749004, si fue asignada a un SPOA independiente, incorporada al SPOA ya referido, acumulada, remitida a otro despacho, registrada defectuosamente o no incorporada por una omisión administrativa o funcional. Además, solicitó valorar integralmente los hechos denunciados, incluyendo las presuntas amenazas, el posible uso de arma de fuego, la intervención de un servidor público y la necesidad de adoptar medidas de protección.

Finalmente, adujeron que la Fiscalía 202 Local de Barbosa mediante Oficio No. 053 del 21 de mayo de 2026 manifestó que ese despacho no era competente para la recepción de denuncias penales ni tenía facultad funcional para el registro inicial de noticias criminales, pues esa labor correspondía al Centro de Atención al Usuario, URI o canales institucionales habilitados. También reiteró que el SPOA 050016000248202265419 correspondía exclusivamente a hechos del 1 de agosto de 2020, denunciados el 8 de noviembre de 2022, y que allí no obraba registro, incorporación, acumulación ni conexidad respecto de hechos ocurridos en 2025 ni frente al asunto ME9374900.

Con base en lo anterior, alegaron que, pese a haber radicado una denuncia ante canales institucionales de la Fiscalía General de la Nación, no existe una respuesta clara, completa y verificable sobre su trazabilidad, registro, reparto, incorporación, remisión o eventual omisión administrativa. Por ello solicitan que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad demandada realizar una búsqueda integral de la denuncia

ME93749004, informar qué ocurrió con ella, registrar o repartir la actuación si fue omitida, abstenerse de confundir los hechos de 2025 con los hechos de 2020 o con la querella de 2022, y pronunciarse de fondo sobre las solicitudes de impulso, práctica de actos urgentes, medidas de protección e identificación del fiscal asignado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito de Girardota, autoridad que asumió su conocimiento el primero (1°) de junio de dos mil veintiséis (2026) y corrió traslado a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, las Fiscalías 32 y 202 Locales de Barbosa, Antioquia.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito de Girardota concedió el amparo a los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, ordenó:

«SEGUNDO. ORDENAR a la FISCALÍA 32 LOCAL DE BARBOSA que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe de manera clara, completa y verificable a los accionantes y a su apoderado judicial el estado actual de la noticia criminal No. 050016000248202637654, con indicación del delito o delitos registrados, fecha de asignación, funcionario responsable, canales de comunicación, actuaciones adelantadas y solicitudes pendientes de resolución.

TERCERO. ORDENAR a la FISCALÍA 32 LOCAL DE BARBOSA que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas de impulso inicial que resulten

procedentes dentro de la noticia criminal No. 050016000248202637654, entre ellas, a título de ejemplo, la citación para ampliación de denuncia, la valoración preliminar de los elementos materiales probatorios anunciados, la verificación de condiciones de procedibilidad y competencia, el análisis de las solicitudes de protección elevadas por los accionantes y la definición de las diligencias preliminares que correspondan, sin que esta orden implique imponer el sentido de la investigación penal.

CUARTO. ORDENAR a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y a la SECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES —SAUITA— que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, remitan a la FISCALÍA 32 LOCAL DE BARBOSA la totalidad de correos electrónicos, anexos, constancias de radicación, registros de gestión documental, trazabilidad interna, comunicaciones y documentos relacionados con el asunto ME93749004, para que sean incorporados o puestos a disposición dentro de la noticia criminal No. 050016000248202637654, según corresponda.

QUINTO. ORDENAR a la FISCALÍA 32 LOCAL DE BARBOSA que se abstenga de confundir los hechos denunciados como ocurridos el 12 de abril de 2025 con la noticia criminal No. 050016000248202265419, correspondiente a hechos del año 2020 y denuncia del año 2022, salvo que mediante decisión motivada y conforme a las reglas procesales aplicables se determine la existencia de conexidad, acumulación o cualquier otra figura legal procedente.

SEXTO. ADVERTIR que las órdenes impartidas en esta providencia no implican interferencia en la autonomía funcional de la Fiscalía General de la Nación, ni ordenan adoptar una decisión penal de fondo en determinado sentido. Su finalidad exclusiva es superar la mora advertida, garantizar la trazabilidad de la denuncia y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas.»

Consideró que, se vulneraron los derechos constitucionales fundamentales de los demandantes, pues el 28 de abril de 2025 instauraron denuncia por hechos ocurridos el 12 de abril de ese año, que no fue tramitada por la fiscalía y que solo con ocasión de la acción constitucional se le determinó el radicado 050016000248202637654 asignada inicialmente a la Fiscalía

157 Seccional de Intervención Temprana y, posteriormente, remitida a la Fiscalía 32 Local de Barbosa.

Afirmó que, transcurrió un lapso de 401 días calendario desde que se presentó la denuncia y se generó la noticia criminal, omisión que generó una mora que no puede ser endilgada a los ciudadanos.

Finalmente, destacó que, si bien en el trámite constitucional la noticia criminal fue asignada a la Fiscalía 32 Local, la satisfacción de los derechos fundamentales no solo se acredita con la creación del radicado, sino también con el impulso real, verificable y oportuno de la actuación, así como una respuesta clara sobre el estado de la denuncia, el fiscal competente, las diligencias a practicar y las solicitudes de protección elevadas por los demandantes.

5. IMPUGNACIÓN

La Fiscal 32 Local de Barbosa impugnó la sentencia. Argumentó que, la decisión desborda el ámbito de control constitucional al imponer a la fiscalía además de un deber de información, que ya fue satisfecho, directrices concretas dentro de la actuación penal, desconociendo el mandato del artículo 250 de la Constitución Política.

En concreto, reprochó las órdenes impartidas en los numerales tercero, quinta y sexta. Hizo énfasis en que tanto el representante de víctima como la juez de primera instancia solicitan no confundir las dos denunciar, cuando ello es un asunto de debate

en la acción penal, existiendo mecanismos ordinarios de defensa para su controversia de ser el caso.

Aunado a lo anterior, dijo que, los numerales del fallo de tutela tercero, quinto y sexto imponen términos, establecen directrices sobre el contenido de las actuaciones y condicionan el desarrollo de la investigación, medidas que formalmente pretenden superar la mora, pero que comportan la dirección de la actividad investigativa, comprometiendo la independencia judicial.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia. En sede de segunda instancia, corresponde a esta Sala, resolver las inconformidades de la impugnante, por ser el superior funcional del Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Girardota, en los que se radicó la competencia de la presente acción (Decreto 2591 de 1991, artículo 32).

6.2. Procedencia. Acontece que por regla general procede la acción de tutela cuando existe vulneración o amenaza de violación de un derecho fundamental de las personas por acción u omisión de una autoridad. En forma excepcional, procede contra los particulares en los casos que señale el artículo 42, numerales 4 y 9, cuando se trata de una situación de indefensión o subordinación, probando además la existencia de un perjuicio irremediable, y que el medio de defensa judicial no sea eficaz para la protección del derecho, por ello, se utiliza como mecanismo transitorio para así evitar un daño irreparable.

De igual modo, la acción de tutela es mecanismo residual, subsidiario y fue establecido constitucionalmente como una manera eficaz para reclamar en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de algunas entidades de carácter particular, pero no es para sustituir la jurisdicción competente.

6.3. Problema jurídico. Corresponde a este despacho determinar si la decisión de primera instancia y las órdenes impartidas con ocasión del amparo desbordan el ámbito de aplicación de la acción de tutela en los casos de mora judicial, en los términos que lo alega la Fiscal 32 Local de Barbosa.

6.4. El derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Plazo razonable en la labor judicial de la Fiscalía General de la Nación y su alcance. El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reconoce que la justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota en la presentación de solicitudes ante las autoridades judiciales. Ella se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias,

las cuales deben ser adoptadas en los plazos dispuestos en la ley o en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, prohibiéndose las dilaciones injustificadas en la administración de justicia¹.

Por eso, el pronunciamiento de los asuntos sometidos a conocimiento de funcionarios judiciales en un término razonable atiende a la materialización de estos derechos constitucionales fundamentales, pues carecería de sentido alguno que se garantice a las personas acudir ante aquellos cuando demanden justicia, pero a su vez se le someta a un estado de indecisión frente a sus peticiones.

Entonces, la mora judicial constituye entonces, una afrenta a las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia ya que supone el desconocimiento del plazo razonable para resolver los asuntos jurisdiccionales sometidos al conocimiento del servidor público. Ese deber se extiende a las autoridades judiciales entre las que se encuentran los delegados de la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, no en todos los eventos en los que está presente se configura la mencionada vulneración por cuanto, en términos de la Corte Constitucional debe tenerse en cuenta un motivo válido que lo justifique. Así lo ha decantado la Corte Constitucional:

«(...) la comprensión del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-099 de 2021.

mora judicial guiada, en últimas, por la necesidad de establecer si el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no, y para ello ha acudido a varios criterios. En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique».²

En ese contexto, resulta indispensable verificar los motivos que generaron la mora judicial y en caso de encontrar que no hay situación que justifique la dilación deben adoptarse medidas para mitigar el desconocimiento de los términos legales de obligatorio cumplimiento.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia fijó pautas claras establecer cuando hay mora justificada. Para ello se exige: *i)* se hubiesen incumplido los términos previstos en la ley; *ii)* no exista un motivo razonable que justifique esa demora, como podría ocurrir con la congestión judicial o un alto volumen de trabajo; y *iii)* la tardanza sea imputable a la negligencia u omisión sistemática en el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios judiciales³.

Asimismo, el alto tribunal estableció las soluciones que puede adoptar el juez de tutela en el marco de sus competencias son⁴: *i)* que resuelva el asunto en el término perentorio que aquél le fije; *ii)* que observe con diligencia los términos legales, dándole prioridad a la resolución del asunto; y *iii)* de manera excepcional, que altere el turno para proferir el fallo. Esta determinación

² Corte Constitucional, Sentencia T-121 de 2021.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2023.

⁴ Íd.

aplicará cuando se esté en presencia de un sujeto de especial protección constitucional o cuando la demora en resolución del asunto supere los plazos razonables en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado.

Aunado a lo anterior, la competencia del juez constitucional, como ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de las altas cortes, no puede desconocer la independencia y autonomía judicial por lo que debe respetar las funciones y competencia asignadas por el legislador.

En materia penal, el artículo 250 de la Constitución Política dispone que, La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de este. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley.

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, por regla general establece que la Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación.

En el interregno de ese término el ente acusador, según el artículo 200 del canon procedimental penal, debe realizar la

indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querella, petición especial o por cualquier otro medio idóneo. En desarrollo de esa función por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial a fin recoger la evidencia y el material probatorio que sirva para impulsar la acción penal.

Justamente, el artículo 138 de la Ley 906 de 2004 impone como deber de los servidores judiciales, entre ellos, a los delegados de la fiscalía, resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional y atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los intervinientes dentro del proceso penal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, aunque el legislador no le ha impuesto al ente acusador un término específico para desarrollar su actividad investigativa de forma específica, sí le ha dado un término legal para resolver la indagación o investigación y le ha asignado el deber de fijar un programa metodológico para el esclarecimiento de los hechos y así garantizar la finalidad del procedimiento, es decir, el acceso a la justicia material, la verdad y reparación de víctimas.

Como en todos los casos, la superación del término razonable y las medidas a adoptar deben analizarse a la luz de las circunstancias particulares y teniendo en cuenta las directrices

y subreglas fijadas por la Corte Constitucional, para definir las medidas correctivas de ser necesaria la protección constitucional.

6.5. Caso concreto. Los demandantes por intermedio de su apoderado judicial acudieron a la acción de tutela con la finalidad de reclamar una respuesta de la administración de justicia, concretamente por parte del Fiscalía General de la Nación en la relación con la denuncia interpuesta el 28 de abril de 2025 identificada con asunto ME93749004 por hechos presuntamente ocurridos el 12 de abril de 2025 en la vereda La Gómez del municipio de Barbosa, Antioquia.

De acuerdo con los medios de prueba aportados en el trámite constitucional se logró establecer que, por hechos similares y denunciados el 8 de noviembre de 2022 se inició la actuación radicada No. 050016000248202265419 a cargo de la Fiscal 202 Local de Barbosa, por lo que las solicitudes procesales que presentaron los demandantes asociados a la denuncia de abril de 2025 se resolvieron por la Fiscal 202 Local que conoce la actuación anterior y manteniendo en vilo el impulso y la resolución de las postulación por los hechos de 2025.

Con ocasión del trámite constitucional se comprobó que, por la relación de los hechos de 2025 con el proceso 202265419 la Fiscalía General de la Nación no dio trámite a la denuncia; por ello, en el marco de esta acción a la denuncia de 28 de abril de 2025 se le asignó el radicado No. 050016000248202637654, hoy a cargo de la Fiscal 32 Local de Barbosa.

La anterior situación evidenció una mora por parte de la Fiscalía General de la Nación en el impulso de la acción penal; si bien esa dilación no desbordó el término de legal contemplado en parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, no es menos cierto que la demora en la ejecución de actividades propias de la fiscalía a cargo cercenó el debido proceso y acceso a la administración de justicia de los demandantes, pues les impidió obtener respuesta clara, concreta y de fondo a sus postulaciones.

Por su parte, la fiscal demandada no desconoció las repercusiones de la omisión de la entidad acerca del impulso de la acción penal de radicado No. 050016000248202637654; sin embargo, cuestionó que las órdenes impartidas por la juez de primera instancia al considerar que se desconoce su independencia y autonomía judicial, en tanto direcciona el sentido de la investigación.

Para resolver el problema jurídico es importante precisar que, se reúnen los presupuestos jurisprudenciales antes analizados para endilgarle a la Fiscalía General de la Nación una mora injustificada, ya que la demora para asignar radicado superó los 400 días y se debió a una actuación propia del ente persecutor y los funcionarios de atención temprana.

Ahora, al revisar las órdenes impartidas por la juez de primera instancia a la Fiscal 32 Local se encontró que estas consistieron en: *i)* informar el estado del proceso; *ii)* adoptar medidas para impulsar la investigación; *iii)* diferenciar los hechos ocurridos en el año 2022 con los de 2025, salvo que se tome una decisión

relacionada con la conexidad, acumulación y otra figura procedente. En ese sentido, la autoridad judicial advirtió que las órdenes implican interferencia en la autonomía funcional de la Fiscalía General de la Nación, ni ordenan adoptar una decisión penal de fondo en determinado sentido.

Vistas las pautas fijadas por la *a quo*, encuentra la Sala que, el amparo de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en los términos que se explicó requerían acciones concretas para evitar que el inicio de la actuación se postergara indefinidamente, aspecto que se acompasa con la subregla fijada por la Corte Constitucional relativa a darle prioridad a la resolución del asunto.

Examinadas los numerales del fallo de primera instancia cuestionados por la impúgnate se observa que, ninguna de las órdenes allí contenidas exige a la Fiscal 32 Local de Barbosa definir la actuación penal en esa etapa, ya sea imputar o archivar, más aún cuando no ha vencido el término legal para resolver ese asunto. Idéntica situación ocurre con la orden relativa a no confundir los hechos y denuncias de ese año; lo que pretende esa disposición es evitar que la situación que generó el amparo se mantenga, incluso dicho numeral aclara que en caso de que sea así le compete expedir una decisión motivada al respecto sin indicarle el sentido de esta.

Lo que se advierte de las directrices fijadas por la juez de instancia es que se garantice a los demandantes acceder a la información veraz y precisa, se adopten los actos y diligencias

investigativas necesarias para impulsar la actuación y se resuelva jurídicamente si las denuncias son objeto de conexidad, acumulación o cualquier otra figura aplicable de conformidad con los parámetros que fija la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, confunde la parte impugnante los ejemplos de impulso dado por el *a quo* con la dirección de la investigación y el plan metodológico y la concesión de un término con imposibles de cumplir, pero lo cierto es que precisamente en pro de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y la tutela jurisdiccional efectiva de una postulada víctima, se ha dado flexibilidad a las implicaciones que trae no formular imputación o archivar dentro del término legal, incluyendo las disciplinarias. De ahí que resulta probable inferir que el fallo proferido fue benevolente frente al ente fiscal a fin de lograr un impulso procesal sin mayores repercusiones.

Con todo, se concluye que, al evidenciarse la vulneración de las prerrogativas invocadas, de acuerdo con los artículos 18 y 23 Decreto 2591 de 1991, se adoptaron medidas para su restablecimiento y no invadieron ni desconocieron la independencia y autonomía judicial de la delegada de la fiscalía. Ello se reafirma porque la fiscal reprochó genéricamente los remedios dispuestos, pero puntualmente no exteriorizó cómo determinada orden desconocía su rol como titular de la acción penal, cuando lo cierto es que el ente persecutor no ha impulsado la actuación penal por una omisión propia.

Así las cosas, al no tener vocación de prosperidad la impugnación la sentencia será confirmada.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito de Girardota el doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026) mediante la que amparó los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los demandantes.

SEGUNDO: Para su eventual revisión, se ordena enviar el expediente a la Corte Constitucional, dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, previa notificaciones e informe a la Juez de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA YAMILE RESTREPO ZEA
Magistrada

ausencia justificada
GABRIEL JAIME SALAZAR GIRALDO
Magistrado

EDWIN ALEXANDER ARANGUEN RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nadia Yamile Restrepo Zea
Magistrada
Sala Despacho 007 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edwin Alexander Aranguren Rodríguez
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12
Código de verificación:

1e9928f71da66127203c93ce17c97eb09a00c1e68633d3d8cf
24557d7e2a7480

Documento generado en 31/07/2026 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>